



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA 350**

(Aprobado mediante Acta del 21 de septiembre de 2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandantes	Karen Janeth Palacios Murillo
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501620160023601
Temas	Pensión de Sobrevivientes - intereses moratorios
Decisión	Confirma

**AUTO**

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. María Juliana Mejía Giraldo quien se identificada con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la J., y a su vez, se reconoce personería jurídica al abogado Carlos Stiven Silva González quien se identifica con T.P. 234.569 del Consejo Superior de la J., según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día veintinueve (29) noviembre de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del Proceso Ordinario Laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

## ANTECEDENTES

Pretende la demandante quien actúa en representación de su hijo David Esteban Palacios Palacios, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en un 50%, como consecuencia del fallecimiento del padre de aquel, quien respondía al nombre de Herminio Palacios Palacios, a partir del 2 de septiembre del 2012, junto con el retroactivo, las mesadas adicionales, la indexación, los intereses moratorios y las costas procesales.

Fundamentó sus pedimentos, en que el causante en vida disfrutaba de una pensión de vejez, a través de Resolución 2375 de 1996, quien feneció el 2 de septiembre de 2012, que, como consecuencia de su deceso, el 6 de febrero de 2013 se presentó a reclamar la pensión de sobrevivientes la señora Andrea Caldas Valencia, que de igual forma reclamó la prestación económica el 18 de marzo de 2013, que la demandada reconoció el 50% de la misma a la primera y le niega el derecho al hijo del causante.

Agrega, que interpuso recurso de reposición y apelación y que la demandada, mediante Resolución 112673 de 2014, niega una indemnización sustitutiva, haciendo claridad que no se estaba reclamando por este concepto, sino por la pensión de sobrevivientes.

## CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA DEMANDADA

Colpensiones se opuso a las pretensiones, bajo el argumento que no cumple con los requisitos legales para acceder a su reconocimiento. Propuso las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, falta de título y causa y solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones.

## TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

Mediante Auto 1454 de fecha 18 de mayo de 2016, el Juzgado de conocimiento tuvo por contestada la demanda y de manera oficiosa conforme a los hechos del libelo mandatorio, ordenó la vinculación como Litis consorte necesario a la señora Andrea Caldas Valencia, quien una

vez surtida la notificación, no hizo pronunciamiento alguno, por ende, el juzgado tuvo por no contestada la demanda.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia 45 del 18 de marzo de 2019, condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, a partir del 6 de abril de 2013 hasta el 17 de noviembre de 2017 –fecha en la que fue incluido en nómina de pensionados-, a la tasa máxima de interés vigente al momento en que se efectúe el pago y condenó en costas a la demandada, fijando como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Fundamentó su decisión, en que, no existe discusión frente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, teniendo en cuenta que la demandada ya reconoció el derecho en cabeza del menor representado por la demandante en calidad de madre, no obstante, conforme a la norma y las pruebas aportadas al proceso, encontró que hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios a partir del 6 de abril de año 2013, es decir con posterioridad a los 2 meses de gracia con el que contaba la entidad para resolver la pensión de sobrevivientes y que los mismos se cancelarán hasta el 17 de noviembre de 2017, teniendo en cuenta que esa fue la fecha en la que fue incluido en nómina.

Respecto de la excepción de prescripción, señaló que no procede, toda vez que no transcurrió el término trienal que exige la norma.

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

#### COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Como quiera que la sentencia fue adversa a los intereses de Colpensiones, corresponde a esta Corporación desatar el grado jurisdiccional de consulta atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dentro de lo que se advierte, que este grado jurisdiccional no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes; así mismo que es un examen automático que opera por ministerio de la ley para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores, los recursos públicos y la defensa de la justicia efectiva.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala determinará si erró o acertó el Juez de primer grado al condenar a la demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, en caso de lo segundo, determinará a partir de qué fecha se reconocerán en favor de la parte demandante.

Son hechos probados en el proceso, mediante los documentos aportados al plenario, los siguientes:

- Que el causante falleció el 2 de septiembre de 2012 (f.º 4).
- Que se presentó la reclamación, el día 18 de marzo de 2013 (f.º 9)
- Que David Esteban Palacios Palacios es hijo de Karen Yaneth Palacios Murillo –mamá y representante de este y Herminio Palacios Palacios -causante- (f.º 7).
- Que Colpensiones, a través de la Resolución GNR 217782 del 28 de agosto de 2012, negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, dejándola en suspenso el 50% de la misma, pues el otro porcentaje le fue reconocido a la señora Andrea Caldas Valencia (f.º 9-14) y fue notificada el 20 de enero de 2014 (f.º 8).
- Que posteriormente, la demandada mediante Resolución GNR 265575 de 2014, procedió a reconocer el 50% de la pensión de

sobrevivientes en favor del hijo del causante, a partir del 2 de septiembre de 2012 –fecha de su deceso- (f.º 101-104)

Ahora bien, los intereses moratorios, se encuentran consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, así:

*«En caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago».*

De vieja data, la Alta Corporación ha sostenido que, por regla general, los intereses moratorios analizados proceden cuando existe retardo en el pago de las mesadas pensionales, pues las entidades de seguridad social están obligadas al reconocimiento y pago oportuno de las pensiones, según lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política.

Es así, que el legislador los consideró como un aspecto netamente resarcitorio y no como una sanción, por ende, su imposición no está sujeta a estudiar la conducta de la administradora de pensiones o si su actuar estuvo fundado en la buena fe, pues es ajeno al contexto en que se haya centrado la discusión del derecho pensional, en ese entendido, solo basta que se verifique la tardanza en el pago de la mesada pensional y así lo han dejado sentado las sentencias CSJ SL10728-2016, CSJ SL662-2018, CSJ SL1440-2018 y CSJ SL4932-2020.

Así mismo, frente al tiempo que tiene la entidad para resolver la petición, el artículo 1º de la Ley 717 de 2001, señala: *“El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.”*

Descendiendo al caso bajo estudio y una vez estudiada la prueba aportada al proceso, precisa la sala que tal y como lo señaló el juzgador de primer grado, hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios deprecados, por lo que se confirmará en este aspecto la sentencia proferida.

Ahora bien, para definir a partir de qué fecha se reconocerán los mismos, se tiene que la parte demandante presentó la reclamación el 18 de marzo de 2013, tal y como se evidencia en la Resolución GNR 217782 del 28 de agosto

de 2013, mediante la cual se dejó en suspenso la prestación bajo el argumento que David Esteban Palacios Palacios no era hijo del causante, sino nieto (f.º 9-14) y aun así la entidad haya reconocido el 50% que le correspondía de la pensión de sobrevivientes a través de Resolución GNR 265575 de 2014, lo cierto es que se avizora una mora en su reconocimiento, toda vez que la entidad contaba hasta el 18 de mayo de 2013 para resolver, se interpusieron los recursos de ley, pero la entidad a través de Resolución GNR 112673 del 28 de marzo de 2014 negó la indemnización sustitutiva al demandante, sin ser este el pedimento y la demanda se presentó el 15 de abril de 2015, por ende no opera el fenómeno prescriptivo de 3 años.

Teniendo en cuenta que el presente caso se está estudiando en grado de consulta, en favor de la demandada, su reconocimiento será a partir del 18 de mayo de 2013 y no como lo indicó el *a quo*, cuando condenó a partir del 6 de abril de 2013, pues de las pruebas aportadas se advierte que incurrió en error al tomar la fecha de reclamación de la vinculada al proceso que lo fue el 6 de febrero de 2013, situación que conlleva a la modificación parcial del ordinal primero de la sentencia en este aspecto.

Además, cabe señalar que los mismos se reconocerán hasta el 17 de noviembre de 2017, tal como se dispuso en primera instancia.

Se confirmará en lo demás la sentencia proferida por el juez de primer grado.

Se confirma las costas de primera instancia, en esta segunda instancia no se imponen, dado el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

Primero: MODIFICAR parcialmente el ordinal primero de la sentencia 45 del 18 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del 18 de mayo de 2013 hasta el 17 de

noviembre de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONFIRMAR en lo demás la sentencia consultada.

Tercero: SIN COSTAS en esta instancia.

Cuarto: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-salalaboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado